

Neuquén, 14 de Junio de 2012.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Neuquén

Dr. Oscar E. Massei

Presidente

De nuestra consideración:

Teresa Curruhuinca y José Curruhuinca, miembros y autoridades de la Comunidad Mapuche Lof Huenctru Trawel Leufu (Res. INAI 154/2008), del paraje Cerro León en el Departamento Picun Leufu, con el patrocinio letrado de los Dres. María Micaela Gomiz y Juan Manuel Salgado (Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas), nos presentamos ante ese Consejo y exponemos lo siguiente:

I.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición queremos efectuar un aporte respecto del Concurso N° 46 que se está tramitando para seleccionar a las personas que cubrirán dos (2) cargos de Juez de Cámara, titulares de la Cámara Criminal I y II, ambas de la I Circunscripción Judicial (Categoría MF2), cuestionando a la postulante Dra. Carina Alvarez como candidata a dichos cargos.

El motivo por el cual realizamos este cuestionamiento reside en las actitudes discriminatorias de la Dra. Alvarez hacia los miembros del Pueblo Mapuche, incluidos los suscriptos, respecto de quienes ha adoptado una serie de decisiones no sólo violatorias de los tratados de derechos humanos (a los que jamás alude en sus decisiones), especialmente del Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas, sino incluso de garantías mínimas establecidas en las normas procesales comunes.

II.

1. La mayor trascendencia pública ha sido la decisión adoptada por la Dra. Alvarez como jueza subrogante en el juicio “Añiñil, Pablo y Otros s/ Usurpación en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial e impedimento de un acto funcional”,¹ seguido contra más de 20 miembros de la Comunidad Mapuche Wiñoy Tayin Raquizuam.

En esa oportunidad al momento de celebrarse las audiencias de debate del juicio oral la defensa de los imputados solicitó la designación de un intérprete de mapuzugun (idioma mapuche) de conformidad con el art. 12 del Convenio 169 de la OIT con el fin de que los imputados pudieran expresarse en su lengua materna, ya que en ella se encontraban en mejores condiciones de ejercer su defensa. Se dijo además que la petición era procedente por *“aplicación del principio establecido en el art. 4 del código procesal y de las garantías constitucionales de “igualdad de armas” o “equivalencia de condiciones” y respeto a la identidad indígena (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 17 Constitución Nacional y art. 53 Constitución de la Provincia del Neuquén)”*.

Sorpresivamente, ya que solicitudes similares en otros casos siempre habían sido acogidas, la Jueza denegó el pedido sosteniendo que el código procesal *“impone el idioma nacional para todos los actos del proceso, sancionando con nulidad su incumplimiento”*. De este modo no sólo denegó expresamente el derecho que se pretendía ejercer invirtiendo el orden normativo argentino, sin ninguna mención a los tratados citados, sino que además la respuesta fue ilustrativa de la actitud racista de Álvarez, toda vez que con ella dio a entender implícitamente que el idioma mapuche era un idioma extranjero.

2. Por esa razón la defensa recusó a la Dra. Alvarez quien, en lugar de enviar las actuaciones a la Cámara con su informe (tal como lo establece el art. 53 del código procesal) se dedicó a tramitar el pedido de nulidad de la recusación

¹Expte. Nº 5.455/07 del Juzgado Correccional de Zapala.

interpuesto por la querrela, pese a que las normas niegan toda competencia al juez recusado para entender en los incidentes relacionados con su pedido de apartamiento.

Esta grave anomalía fue resuelta por la Cámara de Apelaciones, la que le requirió el expediente para resolver al respecto, asumiendo la competencia que le otorga la ley y que la Dra. Alvarez había vulnerado (es importante señalar esta cuestión porque posteriormente, como se relatará, la Dra. Alvarez vuelve a incurrir en idéntica actitud).

Finalmente la Cámara resolvió el apartamiento de la magistrada haciendo lugar a la recusación interpuesta.

3. En otra actuación como juez subrogante del Juzgado Civil Nº 2 de Cutral Co, en los autos "Petrolera Piedra del Aguila c/ Curruhuinca, Victorino y otros s/ Acción de Amparo",² la magistrada rechazó la aplicación del derecho constitucional vigente y del Convenio 169 de la O.I.T. (sin mencionarlos), que obligan a consultar a los Pueblos Indígenas frente a medidas que puedan afectarlos directamente, en particular ante la explotación de recursos naturales existentes en sus tierras.³ No sólo mantuvo inalterada una medida cautelar consistente en permitir a la empresa actora ingresar a la comunidad para tareas de exploración sin ningún tipo de consulta previa, sino que ordenó a la policía permanecer en el territorio comunitario, lo que de este modo se convirtió en un foco de violencia continua, interfiriendo de manera grave en la vida comunitaria, productiva y espiritual de todos nosotros.

Como lo señalamos en la denuncia realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tramitada como P-613-10, "*La jueza Dra. Carina Alvarez además ordenó una presencia policial permanente que se constituyó en una verdadera militarización del territorio comunitario. La policía destruyó la ruka (casa) de reuniones comunitarias, quemó la bandera mapuce de la Comunidad (wenufoye), rompió caminos, mató animales y continuó con las amenazas y los abusos contra los miembros de la Comunidad*".

² Expte. Nº 43.907/7 Juzgado Civil 2 de Cutral Co.

³ Art. 75 incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional, 53 de la Constitución Provincial y arts. 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT.

4. Su denegación de justicia fue todavía más clara al momento de que nuestra defensa apeló aquella medida cautelar. En esa oportunidad la Dra. Álvarez declaró desierto el recurso al no aceptar la presentación de las fotocopias para el incidente que hizo la entonces defensora oficial, Dra. Barroso, pese a que ese acto había sido realizado con nuestra conformidad, como si la presentación de copias fuera un acto personalísimo, desconociendo que dicha defensora era parte en el proceso en representación de algunos de los demandados y que nuestra defensa no había podido acceder al expediente por no hallarse oportunamente en mesa de entradas.

Informalmente, además, la Dra. Alvarez requirió al Sr. Defensor de Cámara que llamara la atención a la Dra. Barroso (actual jueza de Cámara) por haber colaborado con la defensa de la Comunidad presentando las copias necesarias para la formación del incidente de apelación, lo que da cuenta de un “interés” especial en el tratamiento del caso.

5. Más grave aún fue que en el mismo desempeño como subrogante desestimó en el expediente principal un pedido de revocatoria de la medida cautelar sin considerarlo, sosteniendo que en dicho expediente no constaba esa medida,⁴ lo que era falso porque la providencia que según ella no existía se encontraba a fs. 104.

Si bien es cierto que el trámite de la medida cautelar se realizaba por incidente separado (Nº 329/09) era evidente que la Dra. Alvarez conocía perfectamente su existencia, no sólo porque esos eran los únicos expedientes que ella subrogaba en el Juzgado Civil sino porque además a dicha medida ya se había referido anteriormente en el principal en su providencia del 10 de agosto de 2009.

Además, en la misma providencia en donde la jueza le niega a la parte demandada la existencia de la medida cautelar (fs. 903), en otro párrafo provee una petición del Fiscal (fs. 898) resolviendo que la misma se tramite en el incidente de medida cautelar, evidenciando un tratamiento por completo diferente para dos situaciones similares.

Por todo ello, dado que la resolución denegatoria tenía por fundamento un hecho falso, querellamos a la Dra. Alvarez por el delito de prevaricato,

⁴ Fojas 903 del expediente principal.

en actuaciones que, en la actualidad, y a más de dos años de los hechos, se encuentran carentes de inicio ante la falta de agente fiscal.⁵

6. Posteriormente en el expediente “Maliqueo Velázquez, Martín s/ Daño” y acumulados,⁶ en trámite por ante el Juzgado Correccional a cargo de la Dra. Alvarez, la magistrada omitió apartarse pese a que había intervenido como jueza subrogante civil haciendo ejecutar la medida cautelar cuya legalidad cuestionamos como imputados, en una causa en donde precisamente se nos atribuyen delitos derivados de la resistencia a aceptar dicha medida.

A partir del fallo “Llerena” de la Corte Suprema, que ha obligado a modificar la estructura orgánica de la justicia penal de la Provincia, resulta claro que el juez correccional debe apartarse si en alguna actuación anterior “*exhibió signos objetivos y contundentes de formación de juicio sobre la hipótesis fáctica, la participación del imputado en el mismo, y una presunción de culpabilidad, aunque sea en mínimo grado, la sospecha de parcialidad generada a raíz de la ejecución de estos actos da lugar al apartamiento del magistrado*”.⁷ Así es como los tribunales internacionales, nuestra Corte Suprema y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, interpretan la garantía de tribunal imparcial contenida en los tratados de derechos humanos.

Sin embargo, pese a haber ordenado ejecutar la medida cautelar que se halla en el origen de las conductas juzgadas penalmente, la Dra. Alvarez omitió inhibirse para entender como juez correccional, lo cual constituye una falta grave a sus deberes.

7. No sólo eso, recusada por la defensa por ese motivo, y además por estar querellada y demandada por los imputados, en dicho expediente la Dra. Alvarez consideró inadmisibile *in limine* la recusación sin ingresar en los motivos de la misma, aduciendo cuestiones de plazo, pese a que se le había citado jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que admitía el pedido.

⁵ Expediente de la fiscalía de Cutral Co N° 28.729 f° 7 año 2009.

⁶ Expte. N° 3423 del Juzgado Correccional de Cutral Co, que acumula tres expedientes donde imputan a miembros de nuestra comunidad, entre ellos a nosotros mismos y que han sido resultado de la persecución policial y judicial por la defensa territorial comunitaria.

⁷ Fallos: 328:1491.

Lo más grave es que, pese a que tanto la defensa como el fiscal le hicieron saber que dicha decisión en todo caso era competencia de la Cámara de Apelaciones y no de la jueza recusada, ésta mantuvo su decisión de impedir el tratamiento del pedido por la Cámara, adoptando la misma actitud que ya había sido corregida por la Cámara en el caso “Añiñil” al que nos referimos en el punto 2 de este escrito.

8. Todas las resoluciones referidas, adoptadas por la Dra. Alvarez, carecen de la mínima mención a los tratados de derechos humanos, especialmente al Convenio 169 de la O.I.T., así como a la jurisprudencia internacional y de la Corte Suprema que los interpretan. En todos los casos la jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional ha sido desconocida, haciendo prevalecer una interpretación muy particular de las normas procesales por sobre disposiciones de mayor jerarquía que pese a fundar los pedidos de la parte siempre omitió mencionar.

En una situación jurídica como la actual, en donde una de las mayores tareas de los magistrados consiste en adecuar la legislación infraconstitucional a las normas de derechos humanos receptadas con posterioridad, las decisiones de la Dra. Alvarez revelan –particularmente en el caso de los imputados indígenas- una incapacidad, cuando no un abierto desprecio, para la efectivización de los derechos constitucionales.

III.

Resumidamente, los motivos por los cuales consideramos que la Dra. Álvarez no debe ser designada en el cargo para el que concursa son:

- Que de los actos judiciales que obran en los expedientes mencionados surge una falta de apego de la Jueza al orden de jerarquía normativo que rige en nuestro derecho interno;
- Que en el ejercicio de la magistratura (tanto en el fuero civil como penal) ha demostrando un desconocimiento de las normas vigentes en materia de derechos humanos, especialmente de los que protegen a los pueblos indígenas;

- Que en esa actuación violatoria de los derechos humanos contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales está implicada la responsabilidad internacional del Estado;
- Que en su proceder ha exhibido una conducta racista hacia los miembros del Pueblo Mapuche.

En conclusión, a nuestro entender, su designación en el cargo significaría un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos humanos, particularmente los de los miembros de las comunidades mapuche de la Provincia.

Sin otro particular, aprovechamos para saludarlo atentamente,

Teresa Currinca

Teresa Currinca
Insa Logko
Huencru Trawel Leufó
Picón Leufó

Currinca Jose

[Signature]

[Signature]

Micaela Gómez

MICAELA GÓMEZ
ABOGADA
A.P.N. N°2009

JUAN MANUEL SALGADO
C.A.P. Nqn. Mat. 083
C.S.J.N. T° 111 F° 310

